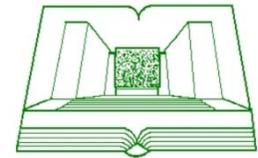


SAPI-ISS-12-11

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

“Estudio sobre la Regulación de las Alianzas, Frentes y Fusiones Políticas en las Entidades Federativas y el Distrito Federal”.

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2011.

“Estudio sobre la Regulación de las Alianzas, Frentes y Fusiones Políticas en las Entidades Federativas y el Distrito Federal”.

Índice	Pág.
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo.	3
I.- Marco Conceptual.	4
II.- Antecedentes Históricos.	9
• Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.	9
• Código Federal Electoral de 1987.	9
• Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.	10
III.- Marco Jurídico Actual.	12
• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	12
• Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	13
IV.- Derecho Comparado Interno.	15
• Regulación de las Alianza Políticas en la disposición electoral de la Entidad de Sonora.	15
Datos Relevantes.	15
• Cuadro Comparativo respecto a la regulación de los Frentes Políticos en las disposiciones electorales de las Entidades Federativas.	16
Datos Relevantes.	23
• Cuadro Comparativo respecto a la regulación de las Fusiones Políticas en las disposiciones electorales de las Entidades Federativas.	25
Datos Relevantes.	39
V.- Opiniones Especializadas.	45
Conclusiones Generales.	49
Fuentes de Información.	52

INTRODUCCIÓN

El marco jurídico electoral nacional, en poco más de treinta años ha tenido importantes avances, debido a su constante evolución y actividad se van generando nuevas formas y propuestas internas y externas, que inciden en diversos aspectos tales como los procedimientos electorales y la participación de los actores políticos en la búsqueda del beneplácito del electorado, a través de diversos instrumentos como las *Alianzas*, *Frentes* y *Fusiones Políticas*.

La legislación secundaria que integro la regulación de los nuevos lineamientos establecidos en la Constitución, fue la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, en la cual se destaca como un instrumento aplicable en las contiendas electorales, el de los “*Frentes*” para la postulación de candidatos en elecciones de carácter Federal. Posterior a esa Ley, se emitió el primer Código Federal Electoral de 1987 en el cual se enunciaban las disposiciones aplicables a las “*Fusiones*”. Cabe señalar que en cuanto a las “*Alianzas*” actualmente, su regulación a nivel federal aún no se contempla.

Los *frentes* son un tipo de organización que se constituye para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole *no electoral*, por otra parte la *fusión* de partidos tiene por objeto la *formación de un nuevo partido o la subsistencia de alguno de los ya existentes*, y la *alianza* que aunque no es contemplada a nivel federal, si lo es regulada por una entidad federativa la cual establece que cuando “*dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones*”. El tema central de la presente investigación es señalar detalladamente cual es la regulación de estas figuras en el ámbito Federal y en el de las Entidades Federativas.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente análisis referente a las *Alianzas, Frentes y Fusiones Políticas*, en el ámbito Federal como de las Entidades Federativas, comprende lo respectivo al Marco Conceptual, los Antecedentes, el Derecho Comparado y las Opiniones Especializadas, integrados de manera general con lo siguiente:

En el **Marco Conceptual** en el cual se definen los términos: alianza, alianza política, frente y fusión; así como las circunstancias que se establecen para cada caso.

Los **Antecedentes**, con excepción de las alianzas, se integran con las disposiciones relativas de los ordenamientos de carácter Federal siguientes:

- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.
- Código Federal Electoral de 1987.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Respecto al **Derecho Comparado** interno, se presenta un análisis de la regulación de las alianzas, frentes y fusiones, a través de la presentación de Cuadros Comparativos con sus respectivos Datos relevantes.

Por último, en el apartado relativo a las **Opiniones Especializadas**, se presentan distintas opiniones que hacen diversos especialistas en la materia, enfatizando las relativas al caso particular del Estado de México.

I.- MARCO TEORICO.

En nuestro país, la Constitución Política concibe a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual implica su reconocimiento como sujetos de derecho y la consecuente obligación del Estado de garantizarles las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y funciones. De ahí, entonces la importancia que representa para la presente investigación, ya que alude principalmente a los derechos que adquieren particularmente con la participación en los procesos electorales (*alianzas, frentes y fusiones*), para lo cual destacamos los siguientes conceptos:

a) *Alianza.*

En términos generales alianza “es un acuerdo o pacto entre dos o más personas, hecha a fin de avanzar objetivos comunes y asegurar intereses en común”.¹ Otro concepto emitido refiere a “la acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas”.²

Ahora bien, de acuerdo al ámbito legal, “alianza” es:

“una forma específica de asociación de Estados con carácter militar o político frente a un tercer Estado o un grupo de Estados. En la época moderna la institucionalización de las alianzas a través de la celebración de tratados, de la constitución de organizaciones internacionales y de la definición de estrategias de bloques, ha dado lugar al nacimiento de las organizaciones de seguridad colectiva como la OTAN y el Pacto de Varsovia, que pretenden encontrar su base jurídica en el artículo a. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que contempla el derecho de los Estados a responder a un ataque armado a través de la legítima defensa individual o colectiva.

Retóricamente se ha utilizado el término para designar otro tipo de asociaciones de Estados como ocurre con la Alianza para el Progreso que patrocinó el presidente norteamericano John F. Kennedy para promover la cooperación económica con los países latinoamericanos”.³

Por lo que corresponde a la materia electoral, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, nos indica que “*alianza política*” es:

“la unión de personas, grupos o partidos con ideas diversas que se asocian para un fin político concreto, de cuya realización se beneficiarán mutuamente. La alianza entre partidos puede tener como propósito integrar una gran fuerza para competir en bloque en una elección, en un plebiscito o en un referéndum, oponerse a una legislación, etc. Estas alianzas entre partidos se caracterizan porque tienen propósitos limitados, en tanto que las coaliciones de partidos constituyen uniones para propósitos muchos más amplios, como la formación de un gobierno, por ejemplo.

¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Alianza>

² Localizado en el diccionario de la Real Academia Española en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=alianza

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra A. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 217.

Las alianzas electorales tienen como propósito aumentar las posibilidades de triunfo de los partidos involucrados, no tanto porque la alianza pudiera atraer más votos, sino porque la suma de los votos que recibiera cada partido aisladamente haría mucho más probable la victoria. Este tipo de alianzas pueden adoptar diferentes tiempos (únicas o continuas) y ámbitos (nacionales o regionales, estatales, municipales o distritales y en todas las candidaturas o sólo una parte de ellas). La condición para formalizar una alianza es la comunión de intereses y la posibilidad de sacar ventajas, como vencer a un enemigo que de otro modo será invencible. Estos intereses pueden ser idénticos o susceptibles de transformarse para permitir una convergencia en la acción. Las alianzas surgen contra alguien o contra algo, y son consecuencia de conflictos tan importantes contra adversarios comunes que incluso pueden posponer temporalmente los conflictos existentes entre los aliados y hacerlos aceptar las limitaciones que implica participar en una alianza.

Existen algunos principios para hacer alianzas: el principio de medida, que señala que el número de aliados debe ser el mínimo suficiente para que el boletín de la victoria sea mayor al repartirse entre menos; el principio estratégico, que postula que los participantes en las últimas negociaciones en las que se manifiesta más de una coalición vencedora deben elegir a una sola coalición; y el principio de desequilibrio, que indica que hay inestabilidad en las alianzas porque los participantes mayores tienden a recompensar cada vez más a los menores que juzgan esenciales en la coalición mínima ganadora, lo cual conduce a la declinación de los participantes principales en la alianza.

Una vez formadas, las alianzas dependen de la cohesión e integración de sus miembros. Entre los más importantes factores de cohesión se encuentra el factor ideológico, el cual cumple con dos funciones: en lo externo, la ideología de la alianza tiene que desmoralizar al adversario, y en lo interno, la ideología refuerza las relaciones entre los aliados porque crea la convicción de la utilidad de la unión y ayuda a superar divergencias. Sin embargo, las alianzas pueden ver afectadas su agilidad y eficacia por la necesidad de consultar y de obtener la aprobación de sus miembros, por la influencia mayor de sus participantes más prominentes, lo que no favorece su cohesión, y por la inestabilidad interna de los aliados. Es por eso que los adversarios de una alianza tratan de erosionar su cohesión mediante el ofrecimiento secreto de ventajas a algunos de sus miembros.

La causa más frecuente del rompimiento de las alianzas antes de haber cumplido su cometido es la percepción de uno o más de sus miembros de que asumen demasiados compromisos y soportan grandes limitaciones en comparación con lo que ambicionan obtener.⁴

b) Frente.

El término frente tiene que ver principalmente con la: “coalición de partidos políticos, organizaciones, etc.”⁵

Sin embargo, en materia electoral y atendiendo a lo que dispone el Instituto Federal Electoral frente se denomina:

“a los acuerdos formalmente suscritos por dos o más partidos con el propósito de alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, mediante acciones y estrategias específicas y comunes”.⁶

⁴ Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto. Instituto Nacional de Estudios Políticos. Diccionario Electoral 2000. Págs. 17 y 18.

⁵ Término Localizado en el diccionario Real de la Academia Española, en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=frente

⁶ Término localizado en la dirección de Internet: http://www.ife.org.mx/docs/Internet/FAQ/Docs_ES_PDF/V__Regimen_pspys_cond_equidad.pdf

c) Fusión.

Por fusión debemos entender la “unión de intereses, ideas o partidos”.⁷

El Diccionario Electoral nos indica que “es la unión temporal de dos o más partidos políticos para apoyar a un candidato o a una fórmula común.

Circunstancias Especiales para cada caso.

Como ya lo hemos enunciado con anterioridad, en México aún no existe regulación a nivel Federal respecto de las *alianzas*, sin embargo, en la obra de *Los Partidos Políticos* de Maurice Duverger, determina respecto de las *alianzas* las siguientes circunstancias:

Las alianzas entre partidos tienen formas y grados muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de una sólida armazón, que las hace parecerse a veces a un superpartido. La distinción jurídica de la Confederación y del Estado Federal no es siempre de aplicación fácil: del mismo modo, algunas alianzas muy fuertes se distinguen mal de partidos profundamente divididos en tendencias rivales. Los factores de alianza.

El número de partidos desempeña un papel determinante en la formación de las alianzas. En un régimen bipartidista, las alianzas son totalmente excepcionales: toman la forma de Unión Nacional, en circunstancias interiores o exteriores graves.

En relación a las alianzas electorales, parlamentarias, gubernamentales. La clasificación de las alianzas es delicada: nos encontramos aquí en un terreno vago y movedizo. Habría que distinguir, en primer lugar, las coaliciones ocasionales y efímeras de las alianzas propiamente dichas, más durables. En un principio, esta clasificación no es siempre de fácil aplicación: muchas alianzas, rodeadas de propaganda y de esperanza, se dislocan tan rápidamente como las coaliciones, muchas coaliciones se reforman sin cesar y se convierten en verdaderas alianzas. Se emplearán, pues, simultáneamente los términos de coalición y de alianza, entendiéndose que el primero se reservará más bien a los acuerdos ocasionales y el segundo a las uniones durables.

Las clasificaciones fundamentales de las alianzas se basan en otros criterios. En el plano vertical, pueden oponerse en primer lugar las alianzas electorales, las alianzas parlamentarias y las alianzas gubernamentales. Las primeras se sitúan en el nivel de los candidatos; las segundas, en el nivel de los diputados; las terceras, en el nivel de los ministros. Unas y otras pueden coexistir o manifestarse aisladamente.

A menudo, alianzas nacionales y alianzas locales se contrarían. El grado de centralización de los partidos desempeña, evidentemente, un gran papel en este campo.

En el plano parlamentario, los partidos pueden unirse a favor del gobierno, o contra él. Todos los grados y todas las formas de alianzas se encuentran en este terreno, desde la coalición fortuita y excepcional hasta la unión organizada con instituciones comunes.

La vida de los parlamentos multipartidistas está dominada por las alianzas. También la vida de los gobiernos, que no pueden constituirse sin acuerdos. Toda alianza gubernamental que asocia al poder a ministros de partidos diferentes se contempla, evidentemente con una alianza parlamentaria. Pero lo contrario no es cierto. Se encuentran alianzas parlamentarias de oposición y alianzas parlamentarias de “sostén”: un partido minoritario gobierna, apoyándose en sus diputados y en los grupos vecinos que le dan sus votos, sin aceptar compartir el poder con él. Estando menos comprometidos en la acción, estos últimos son menos responsables a los ojos del público; pueden

⁷ Termino localizado en la dirección de Internet:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fusión

conservar, pues, al mismo tiempo que una apariencia de pureza y de desinterés, una actitud mucho más demagógica. Se utiliza a menudo un sostén alternativo, apoyándose en la derecha para hacer votar medidas conservadoras, en la izquierda para hacer triunfar reformas progresistas.

Las relaciones entre alianzas electorales por una parte, alianzas parlamentarias y gubernamentales por otra, son muy complejas. Las segundas pueden existir sin las primeras, como hemos visto: en un régimen de representación proporcional sin emparentamientos, los partidos se presentan solo ante sus electores; pero se ven forzados a unirse para formar o sostener al gobierno, a falta de mayoría absoluta. La ausencia de solidaridad electoral debilita evidentemente la solidaridad parlamentaria y gubernamental. Cada partido trata de echar sobre su aliado la responsabilidad de los actos impopulares y de reserva la de los actos populares. Pero cuando la forma de escrutinio impulsa a las alianzas electorales, éstas no coinciden siempre con las alianzas gubernamentales”.⁸

Por otra parte Javier Patiño Camarena en su obra de Nuevo Derecho Electoral Mexicano, refiere a los *frentes* y *fusiones* con las siguientes características:

Respecto de los frentes indica “este tipo de organización se constituye para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral en sentido estricto, es decir, para cualquier fin electoral que no sea el de postular candidatos; en estos casos los partidos que formen parte del frente conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.

De conformidad con el artículo 57, para constituir un frente se deberá celebrar un convenio en el que se haga constar su duración, las causas que lo motiven, los propósitos que persiguen y la forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas.

El convenio respectivo debe presentarse al Instituto Federal Electoral, el cual dentro de los 10 días hábiles siguientes resolverá si cumple con los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el DOF, para que surta sus efectos.

En caso de que se niegue el registro al convenio constitutivo de un frente, la resolución respectiva puede ser recurrida a través de los medios de impugnación que establece la ley, ya que por regla general todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son impugnables salvo disposición expresa de la ley en contrario, y en esta materia no la hay.”⁹

Mientras que de las fusiones menciona “del análisis de las disposiciones que contiene el COFIPE en esta materia, se desprende que la figura de la fusión de partidos tiene por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de alguno de los ya existentes, en los términos del convenio que celebren. Al respecto se debe tener presente que de conformidad a la legislación anterior a 1996, los partidos políticos con registro condicionado no podrán fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales, es decir, con los partidos que contaban con registro definitivo. Esta disposición tenía por objeto el que de manera indubitable, se aclare si un partido con registro condicionado cuenta con el apoyo popular que exigía la ley (1.5%) para alcanzar su registro definitivo.

En todos los casos el convenio de fusión deberá establecer cuáles son las características del nuevo partido, o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedaran fusionados, debiendo destacar que por disposición de la ley (artículo 65.2) para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El referido convenio de fusión debe hacerse del conocimiento del presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, si reúne los requisitos, lo someta a la consideración del Consejo General, órgano al cual le compete resolver, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, sobre la vigencia del registro del nuevo partido y quien en su caso dispondrá su publicación en el DOF.

⁸ Duverger Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México. Págs. 349-376.

⁹ Patiño Camarena. Javier. Nuevo Derecho Electoral. UNAM. México 2006. Pág. 494.

En caso de que el Consejo General niegue el registro al convenio de fusión, los partidos políticos afectados pueden recurrir la resolución respectiva a través de los medios de impugnación que establece la ley, ya que por regla general todos los actos y resoluciones son impugnables, salvo disposición expresa de la ley en contrario, y en esta materia no lo hay.

Por último, cabe precisar que los problemas que suscite la fusión y que no sean de índole estrictamente electoral se deberán resolver con apego a las disposiciones que resulten aplicables de la legislación común”.¹⁰

¹⁰ Patiño Camarena. Javier. Óp. Cit. Pág. 504.

II.- ANTECEDENTES.

En el siguiente apartado se enuncian cada uno de los lineamientos que regularon las figuras de los *frentes* y *fusiones* en México, en el ámbito Federal a través de las disposiciones siguientes:

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977¹¹
<ul style="list-style-type: none">• <u>FRENTES</u> <p>CAPITULO VIII De los Frentes y las Coaliciones</p> <p>ARTÍCULO 56.- Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 57.- Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio en el que constará:</p> <p>a).- Duración;</p> <p>b).- Las causas que lo motiven; y</p> <p>c).- Formas en que convenga ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 58.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral quien dispondrá su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación para que surta sus efectos.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987¹²
<ul style="list-style-type: none">• <u>FRENTES</u> <p>TITULO SEPTIMO De los Frentes, Coaliciones y Fusiones</p> <p>CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán considerarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 30 de 1977. Durante el periodo constitucional del Presidente José López Portillo.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 12 de febrero de 1987. Durante el periodo constitucional del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

CAPITULO SEGUNDO

De los Frentes

ARTÍCULO 80.- Para **constituir un frente** deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.- Duración;

II.- Las causas que lo motiven; y

III.- La forma en que convengan ejercer de común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTÍCULO 81.- El **convenio** que se celebre para integrar un **frente** deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

ARTÍCULO 82.- Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un **frente**, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

- **FUSIONES**

CAPITULO CUARTO

De las Fusiones

Artículo 93.- Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí y, con ellos, las asociaciones políticas nacionales. La **fusión** tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

En todo caso, el **convenio** podrá establecer cuáles son las características del nuevo partido o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El **convenio de fusión** deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para fines electorales, el **convenio de fusión** deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, por lo menos una semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.¹³

- **FRENTES**

TITULO CUARTO

De los frentes, coaliciones y fusiones

ARTÍCULO 56.

1.- Los partidos políticos nacionales podrán constituir **frentes**, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

...

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 15 de agosto de 1990. Durante el periodo constitucional del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

...

CAPITULO PRIMERO

De los frentes

ARTÍCULO 57

1.- Para constituir **un frente** deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- a) Duración;
- b) Las causas que lo motiven;
- c) Los propósitos que persiguen; y
- d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

2.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

3.- Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

• FUSIONES

CAPÍTULO TERCERO

De las fusiones

Artículo 65.

1. Los partidos políticos nacionales que **decidan fusionarse**, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3. El convenio de fusión deberá presentarse al Director General del Instituto Federal Electoral para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 57 de este Código, lo someta a la consideración del Consejo General.

4. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Director General a más tardar un año antes al día de la elección.

III.- MARCO JURIDICO ACTUAL.

Es importante establecer que en el ámbito Constitucional de manera precisa no establece ninguna disposición o precepto la regulación de *Frentes y Fusiones Políticas*, sin embargo, si hace del conocimiento de la ley que se encargara del proceso electoral, dada la importancia que representa, a continuación se precisa la norma de la Constitución relativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ¹⁴
<p>Título Segundo Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>

Ahora bien, las disposiciones sobre la materia tiene por objeto proporcionar un cauce más amplio a la participación de las organizaciones políticas en las contiendas electorales, es por ello que en su regulación particular se encuentra dispuesto lo siguiente:

¹⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES¹⁵**

Título cuarto

De los frentes, coaliciones y fusiones

Artículo 93

1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir **frentes**, para **alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral**, mediante **acciones y estrategias específicas y comunes**.

2....

3. Dos o más partidos políticos podrán **fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos**.

4. Los **partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro**.

Capítulo primero

De los frentes

Artículo 94

1. Para **constituir un frente deberá** celebrarse un **convenio** en el que se hará constar:

a) Su duración;

b) Las causas que lo motiven;

c) Los propósitos que persiguen; y

d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

2. El **convenio** que se celebre para integrar un **frente** deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

3. Los **partidos políticos nacionales** que integren un **frente**, conservarán su **personalidad jurídica, su registro y su identidad**.

Capítulo tercero

De las fusiones

Artículo 100

1. Los **partidos políticos nacionales** que decidan **fusionarse**, deberán celebrar un **convenio** en el que **invariablemente se establecerán** las características del **nuevo partido**; o cuál de los **partidos políticos** conserva su **personalidad jurídica** y la **vigencia de su registro**; y qué partido o partidos quedarán **fusionados**. El **convenio de fusión deberá ser aprobado** por la **asamblea nacional** o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del **nuevo partido** será la que corresponda al **registro del partido** más antiguo entre los que se fusionen.

3. Los **derechos y prerrogativas** que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de representación proporcional.

4. El **convenio de fusión** deberá presentarse al presidente del **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el **párrafo 2 del artículo 94 de este Código** lo someta a la consideración del Consejo

¹⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

General.

5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del **término de treinta días siguientes** a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del **Consejo General** a más tardar **un año antes al día de la elección**.

IV. DERECHO COMPARADO INTERNO.

En el ámbito de Derecho Comparado Interno, se analizan diferentes entidades que en sus disposiciones electorales contemplan la regulación de las *Alianzas, Frentes y Fusiones Políticas*, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- **REGULACIÓN DE LAS ALIANZAS POLÍTICAS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Es importante señalar que de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, únicamente el Estado de Sonora en sus disposiciones electorales contempla lo concerniente a las Alianza Política de la siguiente manera.

REGULACIÓN DE LAS ALIANZAS POLÍTICAS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
--

SONORA Código Electoral
--

TÍTULO TERCERO DE LAS ALIANZAS Capítulo Único De las Alianzas
--

Artículo 67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código, (Artículo 43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso).
--

Artículo 68.- El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes.

DATOS RELEVANTES.

Como se puede observar, únicamente en la legislación electoral del Estado de Sonora se contempla la regulación de las Alianzas Políticas, al señalar que cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetaran a los mismos requisitos que se establecen para la conformación de una coalición.

• **REGULACIÓN DE LOS FRENTE POLÍTICOS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En el presente análisis se establece lo concerniente a la regulación de los *Frentes* en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

CUADROS COMPARATIVOS CONCERNIENTES A LA REGULACIÓN DE LOS FRENTE POLÍTICOS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	COLIMA
Ley Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Código Electoral.
<p>Sección Segunda De los Frentes Artículo 73.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por <u>frente</u>, la <u>alianza o unión de dos o más partidos políticos o asociaciones políticas estatales, con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u> Artículo 74.- Para <u>constituir un frente</u> deberá celebrarse un <u>convenio</u> en el que constará: I.- La denominación de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales suscribientes; II.- Su duración; III.- Las causas que lo motiven; IV.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas dentro de los</p>	<p>Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero Disposiciones Generales Art. 109.- Los Partidos Políticos podrán constituir Frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Capítulo Segundo De los Frentes Art. 112.- Para <u>constituir un Frente</u>, deberá <u>celebrarse un convenio</u> en el que se hará constar: I. Su duración; II. Las causas que lo motiven; III. Los propósitos que persiguen; y IV. La forma que convengan los</p>	<p><i>ADICIONADA DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005)</i> Sección Segunda De los Frentes Artículo 63 Bis-1.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán <u>postular candidatos comunes</u> a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases: I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS; y II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso. Artículo 63 Bis-2.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán <u>presentar en los 10 días previos al registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, respectivamente, el acuerdo de registrar candidaturas comunes, para lo cual los mismos, dentro de las 48 horas siguientes, resolverán lo conducente.</u> Artículo 63 Bis-3.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes, conservan cada uno sus</p>

<p>señalamientos de esta Ley; y</p> <p>V.- La designación de la persona, personas u organismos que representen legalmente al frente.</p> <p>El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el que en un término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta efectos.</p> <p>Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>	<p>Partidos Políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.</p> <p>Art. 113.- <u>El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse, para su revisión, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Consejo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.</u></p> <p>Art. 114.- <u>Los Partidos Políticos que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</u></p>	<p>obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, con las limitantes que les señale el presente CÓDIGO.</p> <p>Artículo 63 Bis-4.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetaran al siguiente procedimiento:</p> <p>I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada PARTIDO POLÍTICO, salvo lo dispuesto en el artículo 274 de este CÓDIGO;</p> <p>II. Se sumaran los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y</p> <p>III. Los votos obtenidos por cada PARTIDO POLÍTICO les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los CAPITULOS V del TITULO QUINTO del LIBRO QUINTO de este CÓDIGO.</p> <p>Artículo 63 Bis-5.- El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña y el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Estado, corresponderá solamente al PARTIDO POLÍTICO que represente la mayor fuerza electoral de entre los que vayan en frente común con un candidato.</p>
--	--	---

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Código de Elecciones y Participación Ciudadana.	Ley Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
<p>Título Cuarto De los frentes, coaliciones y fusiones Capítulo I De los frentes Artículo 107. <u>Los partidos políticos tanto estatales como nacionales, conservando su registro o acreditación y personalidad jurídica, podrán constituir frentes, con efectos exclusivamente en el territorio del Estado, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante</u></p>	<p>Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones Capítulo Primero De los Frentes y Coaliciones Artículo 66 1. <u>Los partidos políticos nacionales y estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral,</u></p>	<p>Capítulo V Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes Sección Primera De los Frentes Artículo 237. <u>Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias</u></p>

<p>acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Artículo 108. Para <u>constituir un frente</u>, los <u>partidos políticos</u> interesados deberán celebrar un <u>convenio</u> en el que se hará constar:</p> <p>I. Su duración;</p> <p>II. Las causas que lo motiven;</p> <p>III. Los propósitos que se persiguen;</p> <p>IV. Que la constitución del frente fue aprobada por sus órganos directivos, de conformidad con su normatividad interna; y</p> <p>V. La designación de la persona o personas que los representen legalmente.</p> <p>El <u>convenio</u> respectivo deberá presentarse ante el <u>Instituto</u>, el cual, en un término máximo de <u>diez días hábiles</u> siguientes a su recepción, resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.</p>	<p><u>mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u></p> <p>Artículo 67 Para constituir un <u>frente</u>, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio que conste de lo siguiente:</p> <p>a) Duración;</p> <p>b) Las causas que lo motivan, y</p> <p>c) La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas y financiamiento público, dentro de los señalamientos de esta Ley.</p> <p>Artículo 68 El <u>convenio que se celebre para la integración de un frente deberá comunicarse por escrito al Instituto Estatal Electoral</u>, quien dispondrá de 10 días para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de alguna controversia, será turnado al Tribunal Estatal Electoral, quien emitirá una resolución definitiva en un plazo de 10 días.</p> <p>Artículo 69 Los partidos políticos que integren un <u>frente</u>, conservarán su <u>personalidad jurídica, su registro y su identidad.</u></p>	<p><u>específicas y comunes.</u></p> <p>Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;</p> <p>II. Su duración;</p> <p>III. Las causas que lo motiven; y</p> <p>IV. Los propósitos que persiguen.</p> <p>El <u>convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles</u>, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos.</p> <p>Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>
---	---	---

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Ley Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<p>Capítulo IV De los Frentes Artículo 35 1. Los partidos políticos podrán constituir <u>frentes</u> para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p>	<p>Capítulo Cuarto (Reformada su denominación. P.O. 2 de septiembre del 2008) De los Frentes Artículo 38. Los partidos políticos podrán constituir <u>frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral</u>, mediante acciones y estrategias</p>	<p>Título Cuarto De los Frentes, Coaliciones, Fusiones y Cambio de Nombre Artículo 66.- Los <u>partidos políticos</u>, podrán constituir frentes <u>organizando alianzas, para alcanzar objetivos políticos, sociales y culturales compartidos de índole no electoral</u>, mediante acciones y estrategias específicas y</p>

<p>Artículo 36 1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: I. Denominación de los partidos políticos que lo celebran; II. Duración; III. Las causas que lo motiven; IV. Los propósitos que persigue; V. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas; y VI. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.</p> <p>Artículo 37 1. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal, el que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.</p> <p>Artículo 38 1. Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>	<p>específicas y comunes. Para la <u>constitución</u> de un <u>frente</u> deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: I. Duración y causas que lo motiven; II. Forma en que se convenga ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de este Código; y III. Las firmas autógrafas de los dirigentes autorizados para ello. El convenio de integración de un frente debe comunicarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el que previo análisis, en un plazo de diez días, lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos. Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad.</p>	<p>comunes. Capítulo I De los Frentes Artículo 67.- Para <u>constituir un frente</u>, deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: I. Los partidos políticos que lo suscriben; II. Su duración; III. Las causas que lo motiven; IV. La persona u órgano que lo represente; V. Los propósitos que persiguen; y VI. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley. El <u>convenio que se celebre para integrar un frente</u> deberá presentarse ante el <u>Consejo General del Instituto Electoral</u>, el que dentro del <u>término de diez días hábiles resolverá</u> si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá se publique su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos. Los partidos políticos que integren un <u>frente</u>, <u>conservarán su personalidad jurídica</u>, su <u>registro y su identidad</u>.</p>
---	---	--

JALISCO	MICHOACÁN	NAYARIT
Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	Código Electoral del Estado.	Ley Electoral del Estado.
<p>Título Tercero De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Artículo 102. 1. Los partidos políticos <u>registrados y acreditados podrán constituir frentes</u>, para alcanzar <u>objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral</u>, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p>	<p>Capítulo Tercero De Los Frentes Artículo 65.- <u>Frente es la unión transitoria de dos o más partidos que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y sociales, sin fines</u></p>	<p>Capítulo V De las Coaliciones, Fusiones y Frentes Artículo 75.- <u>Frente es la unión transitoria de dos o más partidos que con acciones y estrategias comunes pretendan objetivos políticos y</u></p>

<p>Capítulo Primero De los Frentes Artículo 104. 1. Para <u>constituir un frente</u> deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: I. Su duración; II. Las causas que lo motiven; III. Los propósitos que persiguen; IV. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código; V. Designación de la persona, personas u órgano que represente legalmente al frente; VI. Aprobación de los órganos directivos, de conformidad con la normatividad interna de quienes lo suscriben; VII. Aceptación expresa de la persona o personas en quienes recae la representación del frente para desempeñar dicho cargo. 2. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco para que surta sus efectos. 3. Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>	<p>electorales. Artículo 66.- Para constituir un <u>frente deberá celebrarse convenio</u>, el que especificará: I. Duración; II. Causas que lo motivan; III. Propósitos que persigan; y, IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas. El convenio deberá presentarse ante el Consejo General, el que resolverá si se reúnen los requisitos.</p>	<p>sociales, sin fines electorales. Artículo 76.- Para constituir un <u>frente deberá celebrarse convenio</u>, el que especificará: I. Duración; II. Causas que lo motivan; III. Propósitos que persigan, y; IV. Forma en que los partidos políticos ejercerán en común sus prerrogativas. El convenio deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá si se reúnen los requisitos.</p>
---	---	---

QUINTANA ROO	SINALOA	TABASCO
Ley Electoral del Estado.	Ley Electoral del Estado.	Ley Electoral del Estado.
<p>Título Quinto De los Frentes, Coaliciones Y Fusiones Capítulo Primero De los Frentes y la Formación de Coaliciones Artículo 102.- Los <u>partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u></p>	<p>Capítulo V De los Frentes y Coaliciones Artículo 31. Los <u>partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u> Artículo 33. Para constituir un <u>frente</u> deberá celebrarse <u>un convenio</u> en el que se hará constar:</p>	<p>Título Quinto De los Frentes, Coaliciones Y Fusiones Capítulo Primero Disposiciones Generales Artículo 107. Los <u>Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u> Capítulo Segundo</p>

<p>Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que se hará constar:</p> <p>a. Duración;</p> <p>b. Las causas que lo motiven;</p> <p>c. Forma en que convengan ejercer en común sus derechos dentro de los señalamientos de esta Ley, así como los propósitos que persiguen; y</p> <p>d. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.</p> <p><u>El convenio en el cual se procede a la integración de un Frente, deberá presentarse al Consejo General del Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.</u></p> <p><u>Los Partidos Políticos que integran un frente, conservarán su personalidad jurídica y patrimonio propio, su registro e identidad.</u></p>	<p>I. Los partidos que lo integran;</p> <p>II. Su duración;</p> <p>III. Las causas que lo motiven; y,</p> <p>IV. Los propósitos que persiguen.</p> <p><u>El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.</u></p> <p><u>Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</u></p>	<p>De los Frentes Artículo 108. Para <u>constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:</u></p> <p>I. Su duración;</p> <p>II. Las causas que lo motiven;</p> <p>III. Los propósitos que persiguen; y</p> <p>IV. La forma en que convenga ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.</p> <p><u>El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá comunicarse al Consejo Estatal, el que dentro de diez días hábiles resolverá sobre su procedencia, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en caso afirmativo, para que surta los efectos legales.</u></p> <p><u>Los Partidos Políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</u></p>
---	---	--

TLAXCALA	VERACRUZ
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.	Código Electoral para el Estado.
<p>Título Quinto Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo I Generalidades Artículo 116. Los <u>partidos políticos podrán realizar los actos orientados a su fortalecimiento o reorganización, siguientes:</u></p> <p>I. <u>Constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias</u></p>	<p>Título Sexto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo I Disposiciones preliminares Artículo 92. Las <u>Organizaciones Políticas podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</u></p> <p>...</p> <p>Capítulo II De los Frentes</p>

<p>específicas y comunes;</p> <p>Capítulo II Frentes</p> <p>Artículo 117. Para <u>constituir un frente los partidos políticos deberán celebrar un convenio</u> en el que se hará constar:</p> <p>I. Las causas que lo motivan; II. Los propósitos que se persiguen; III. La forma que convengan los partidos para ejercer en común las prerrogativas que les señala este Código; IV. Su duración, y V. Las firmas autógrafas de sus directivos autorizados.</p> <p>Artículo 118. El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ratificarse ante el Consejo General, quien en la sesión siguiente a aquélla en que lo ratifiquen, resolverá si cumple con los requisitos legales y, en su caso, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Artículo 119. Los <u>partidos políticos que integren un frente conservarán su registro, acreditación, identidad y personalidad jurídica.</u></p>	<p>Artículo 93. Se entenderá por <u>frente la alianza o unión que tenga por objeto desarrollar acciones y estrategias de carácter no electoral y que realicen:</u></p> <p>I. Dos o más partidos políticos; II. Un Partido con una o más agrupaciones o asociaciones; III. Dos o más agrupaciones; IV. Una Agrupación con una o más asociaciones; o V. Dos o más asociaciones entre sí;</p> <p>Artículo 94. Para Constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará:</p> <p>I. Duración; II. Las causas que lo motiven; III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, si las tuvieran, dentro de los señalamientos de este Código; y IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.</p> <p>Artículo 95. El <u>convenio</u> que se celebre para integrar <u>un frente deberá registrarse ante el órgano competente del Instituto</u>, que, dentro del <u>término de diez días hábiles</u>, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.</p> <p><u>Los partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.</u></p>
--	---

DATOS RELEVANTES.

De acuerdo a los lineamientos expuestos en cada una de las disposiciones electorales de las Entidades Federativas, respecto a los *Frentes Políticos*, se pueden destacar los siguientes lineamientos:

Finalidad de los Frentes Políticos.

En las legislaciones electorales de los estados de **Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz** se establece que la finalidad de los frentes políticos es alcanzar **objetivos políticos y sociales compatibles o compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.**

En el caso de los estados de **Michoacán y Nayarit** aluden de manera particular en sus disposiciones electorales que su finalidad será únicamente la pretensión de **objetivos políticos y sociales, sin fines electorales.**

Requisitos para la constitución de los Frentes Políticos.

Para constituir un frente político, los partidos políticos interesados deberán celebrar un convenio en el que se hará constar los principales lineamientos¹⁶

Partidos Políticos que lo integran y en su caso las Agrupaciones Políticas Locales	Denominación	Duración	Causas que lo motiven
Distrito Federal, Guerrero y Sinaloa.	Baja California Sur y Durango	Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, y Tabasco.	Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.

Forma en que convengan ejercer en	Persona, personas u organismos que	Propósitos que persiguen.
--	---	----------------------------------

¹⁶ El siguiente cuadro contiene tales aspectos generales de los mismos y la referencia de la entidad que la regula.

común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de la Ley.	representen legalmente al frente.	
Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala.	Baja California Sur, Chiapas, Guerrero y Jalisco.	Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala.

Autoridad ante quien se presenta el convenio de integración de los Frentes Políticos.

En las entidades de **Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y Tlaxcala** se considera en sus disposiciones electorales que deberá presentarse dicho convenio ante el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**.

Por lo que se refiere a las legislaciones electorales de las entidades de **Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit**, indican que el convenio deberá comunicarse al **Instituto Estatal Electoral**.

En las legislaciones electorales de **Durango, Sinaloa y Tabasco**, se menciona que deberá presentarse el convenio ante el **Consejo Estatal**.

Periodo para emitir resolución de aceptación de los convenios de los Frentes Políticos.

En las entidades de **Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco y Sinaloa**, se indica en su respectiva regulación electoral que la autoridad correspondiente en un **término de 10 días hábiles** a su recepción resolverá si cumple los requisitos legales y así emitir resolución de aceptación. La única diferencia que se establece es en la legislación del estado de **Chiapas**, en relación al tiempo para lo cual indica que será **en un máximo de 10 días hábiles**.

En la legislación electoral de **Durango** se establece que la autoridad dentro del **plazo de treinta días hábiles** resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el periódico oficial, dentro de los 10 días siguientes a la resolución, para que surta sus efectos.

Por último en el Estado de **Tlaxcala** establece en su disposición electoral respectiva que el mismo Consejo electoral en la **sesión siguiente a aquélla en que lo ratifiquen, resolverá si cumple con los requisitos legales** y, en su caso, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

• **REGULACIÓN DE LAS FUSIONES POLÍTICAS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En el presente análisis, se presenta la regulación de las *Fusiones* de los Partidos Políticos en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

CUADROS COMPARATIVOS CONCERNIENTES A LA REGULACIÓN DE LAS FUSIONES POLÍTICAS EN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¹⁷	Ley Electoral del Estado. ¹⁸	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado. ¹⁹
<p>Capítulo Segundo De las Fusiones Artículo 126.- Se entiende por <u>fusión</u> la <u>unión permanente de partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.</u> No se podrá <u>fusionar los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.</u> Artículo 127.- Los partidos políticos estatales que <u>acuerden fusionarse, celebrarán convenio,</u> en el que invariablemente, se</p>	<p>Sección Tercera De las Fusiones Artículo 75.- Para los efectos de esta Ley, por <u>fusión se entenderá la unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.</u> La <u>fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.</u> El partido o los partidos políticos estatales que <u>se fusionen con otro partido de igual naturaleza perderán su registro, personalidad</u></p>	<p>Capítulo Cuarto De las Fusiones Art. 137.- Los Partidos Políticos que decidan fusionarse, <u>deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo Partido, o cuál de los Partidos Políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Partido o Partidos quedarán fusionados.</u> Art. 138.- Para todos los efectos legales, la <u>vigencia del registro del nuevo Partido será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.</u></p>

¹⁷ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/LIPE_30OCT2009.pdf

¹⁸ Localizada en la dirección de Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=318:ley-electoral-del-estado-de-bcs&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

¹⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2202&catid=5

<p>establezcan las características del nuevo partido; o cual de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y que partido o partidos políticos quedarán fusionados. <u>La vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.</u> <u>El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo General, treinta días antes de la fecha en que se inicie el registro de candidatos, para que una vez hecha la revisión resuelva lo conducente diez días antes de la fecha citada, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</u></p>	<p>jurídica e identidad. Artículo 76.- Para <u>fusionarse los partidos políticos deberán celebrar el convenio correspondiente</u>, que deberá contener: I.- La denominación de los partidos políticos estatales que se fusionen; II.- Los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos políticos estatales fusionante y fusionado; III.- Las causas que motivaron la fusión; IV.- Las características del nuevo partido, en su caso; V.- El partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante; y VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido. Artículo 77.- El <u>convenio de fusión deberá someterse para su aprobación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual resolverá sobre la procedencia del registro del nuevo partido político dentro del plazo de quince días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.</u> <u>Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección.</u></p>	<p>Art. 139.- <u>El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que éste lo someta a la consideración del propio Consejo. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo Partido dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación y publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.</u> Art. 140.- <u>Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar un año antes del día de la elección.</u></p>
--	--	--

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS
Código Electoral del Estado. ²⁰	Código Electoral del Estado. ²¹	Código de Elecciones y Participación

²⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

<p>Artículo 62.- 1.-Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión. 2.-Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen. 3.-Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales. 4.-El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo General del Instituto para su consideración, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Artículo 64.- Los Partidos Políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan. El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de gobierno estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el CONSEJO GENERAL para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a 10 días. Contra la resolución del CONSEJO GENERAL procede el recurso de apelación. Para que el PARTIDO POLÍTICO que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al CONSEJO GENERAL a más tardar un año antes del día de la elección.</p>	<p style="text-align: center;">Ciudadana.²²</p> <p>Capítulo III De las fusiones Artículo 117. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y cuál partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo de entre los que se fusionen. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General, quien turnará a la Junta General Ejecutiva para que verifique el cumplimiento de los requisitos legales, así mismo, se le dará vista a la Comisión con la finalidad de que en el término de quince días contados a partir de su recepción emita un dictamen respecto de los recursos, bienes, pasivos y sanciones pendientes de cumplimiento, así como de la procedencia de fusión desde el punto de vista de sus atribuciones. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del</p>
--	---	---

²¹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral.pdf

²² Localizada en la dirección de Internet:

<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20DE%20ELECCIONES%20PARTICIPACION.pdf>

5.-Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo General a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral.		registro del <u>nuevo partido</u> , dentro del término de <u>treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado</u> . Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un <u>proceso electoral</u> , el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.
--	--	--

CHIHUAHUA	DURANGO	GUANAJUATO
Ley Electoral. ²³	Ley Electoral para el Estado. ²⁴	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. ²⁵
<p>Artículo 77 1. Los <u>partidos políticos estatales que decidan fusionarse</u>, deberán celebrar un <u>convenio en el que establecerán las características del nuevo partido</u>; o cual de los <u>partidos políticos</u> conservará su personalidad jurídica y vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedan fusionados. 2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen. 3. El <u>convenio de fusión</u> deberá presentarse al <u>Instituto Estatal Electoral, quien contará con 30 días para resolver y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado</u>. El acuerdo</p>	<p>Capítulo IV De las Fusiones Artículo 62 1. Por <u>fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro</u>. 2. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o <u>la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren</u>. Artículo 63 1.- El <u>partido o los partidos que se fusionen a otro partido perderán su registro</u>. Artículo 64 1. Para <u>fusionarse</u>, los partidos deberán <u>celebrar el convenio</u> de fusión correspondiente, que contendrá: I. Denominación de los partidos políticos que se fusionan; II. Acuerdos de fusión tomados y aprobados en la asamblea estatal de los partidos fusionantes; III. Causas que motivaron la fusión; IV. Características del nuevo partido, en su caso;</p>	<p>Capítulo Quinto (Reformada su denominación. P.O. 2 de septiembre del 2008) De las Fusiones Artículo 39. Los <u>partidos podrán fusionarse entre sí</u>. La <u>fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del convenio que celebren</u>. <u>El convenio de fusión deberá notificarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido en un plazo de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el</u></p>

²³ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/520.pdf>

²⁴ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/ley_electoral.pdf

²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos/acrobat/electorales.pdf>

<p>del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en un plazo de 30 días.</p> <p>4. El convenio de fusión deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral, por lo menos 30 días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos.</p>	<p>V. Partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y</p> <p>VI. La manera de liquidar el patrimonio de los partidos que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.</p> <p>Artículo 65</p> <p>1. La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>Artículo 66</p> <p>1. El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Presidente del Consejo Estatal, para que a su vez, hecha la revisión, lo presente al Consejo Estatal, el que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del plazo de treinta días siguientes a su presentación, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los diez días siguientes para que surta sus efectos.</p> <p>2. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.</p> <p>3. Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, treinta días anteriores al inicio del proceso electoral.</p>	<p>Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>
--	---	---

GUERRERO	HIDALGO	JALISCO
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. ²⁶	Ley Electoral del Estado de Hidalgo. ²⁷	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. ²⁸
<p>Artículo 76.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su</p>	<p>Capítulo Quinto De las Coaliciones y Fusiones Artículo 59.- Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión, tendrá por objetivo la formación de un nuevo partido político o la determinación de cuál de los</p>	<p>Capítulo Tercero De las Fusiones Artículo 110. 1. Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las</p>

²⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/700/L571IPEEG.pdf>

²⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

²⁸ Localizado en la dirección de Internet: http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/buscador_leyes_estatales.cfm

<p><u>registro; y que partido o partidos quedarán fusionados.</u></p> <p><u>Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</u></p> <p><u>El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral.</u></p> <p><u>El Consejo General del Instituto Electoral, resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</u></p> <p><u>Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar un año antes del día de la elección.</u></p>	<p><u>partidos políticos conservará su vigencia, en cuyo caso se deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley o en el convenio que formulen deberán establecer su personalidad jurídica y la vigencia del registro que habrá de prevalecer, acordándose la disolución del partido o partidos políticos que participen en la fusión.</u></p> <p><u>El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos ciento ochenta días naturales antes del día de la elección, el cual resolverá lo conducente dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.</u></p>	<p><u>características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.</u> El convenio de fusión deberá ser aprobado por la <u>asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</u></p> <p><u>2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</u></p> <p><u>3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de representación proporcional.</u></p> <p><u>4. El convenio de fusión deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 104 de este Código lo someta a la consideración del Consejo General.</u></p> <p><u>5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.</u></p> <p><u>6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.</u></p>
--	--	--

ESTADO DE MÉXICO	MICHOACÁN	MORELOS
Código Electoral del Estado.²⁹	Código Electoral del Estado.³⁰	Código Electoral del Estado Libre y Soberano.³¹
<p>Artículo 77.- Los partidos políticos que <u>decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.</u></p> <p>Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.</p> <p>El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General del Instituto para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días.</p> <p>Contra la resolución del Consejo procede el recurso de apelación.</p> <p>Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del día de la elección.</p>	<p>Capítulo Segundo De las Fusiones</p> <p>Artículo 62.- Por <u>fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos para constituir uno nuevo.</u></p> <p>Artículo 63.- En los términos del convenio que se celebre, la <u>fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro.</u></p> <p>El convenio podrá establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)</p> <p>Artículo 64.- El <u>convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, el que resolverá dentro del término de los veinte días siguientes.</u></p> <p>Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, por lo menos doscientos diez días antes del día de la elección.</p>	<p>Capítulo II De las Fusiones</p> <p>Artículo 86.- Para efectos de la <u>fusión, los partidos políticos que así lo convengan, establecerán las características del nuevo partido, o en su defecto la indicación de cuál de los partidos conservara su personalidad Jurídica y vigencia de su registro así como los partidos que queden fusionados.</u></p> <p>Artículo 87.- La vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al <u>registro del partido más antiguo de entre los que se fusionen.</u></p> <p>Artículo 88.- El <u>convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos 60 días antes de que se inicie el registro de candidatos; el consejo contara con 15 días hábiles para resolver sobre la fusión, y publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución respectiva.</u></p>
NAYARIT	OAXACA	PUEBLA
Ley Electoral del Estado.³²	Código de Instituciones Políticas y	Código de Instituciones y

²⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

³⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/322_bib.pdf

³¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes/files/64CODIGO%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20MORELOS.pdf>

	Procedimientos Electorales del Estado.³³	Procedimientos Electorales del Estado.³⁴
<p>Artículo 72.- Por <u>fusión</u> se entiende la <u>incorporación permanente de dos o más partidos políticos estatales.</u></p> <p>Artículo 73.- En los <u>términos del convenio que se celebre, la fusión podrá tener por objeto la formación de un nuevo partido político, el que deberá solicitar su registro.</u> El convenio podrá <u>establecer que uno de los partidos fusionados, conserve su denominación, personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución del otro u otros partidos fusionados.</u></p> <p>Artículo 74.- El <u>convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, el que resolverá dentro del término de los treinta días siguientes. Para participar en un proceso electoral con esta nueva condición, el convenio de fusión deberá registrarse ante al Instituto, por lo menos cinco meses antes del día de la elección.</u></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De la fusión de Partidos Políticos Locales Artículo 77</p> <p>1. Los <u>partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido, o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.</u></p> <p>2. Para todos los efectos legales, la <u>vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</u></p> <p>3. Los <u>derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados por el principio de mayoría relativa.</u></p> <p>4. El <u>convenio de fusión que se celebre deberá presentarse ante el Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles efectuará la revisión correspondiente para verificar si cumple los requisitos legales, y lo</u></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II de las Fusiones Artículo 66</p> <p>Se <u>entenderá por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos para constituir un nuevo partido político, o bien, para que uno se incorpore a otro.</u></p> <p>Artículo 67³⁵ <u>Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partidos quedarán fusionados.</u> Para todos los efectos legales, la <u>vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</u></p> <p>Artículo 68³⁶ <u>El convenio de fusión deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la elección, ante el Consejo General, el que integrará una Comisión Especial encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dentro del término de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de fusión, el Consejo General resolverá sobre la procedencia y vigencia del registro del nuevo partido, disponiendo su publicación en el</u></p>

³² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249020003.pdf>

³³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/003.pdf>

³⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10206&ambito=estatal>

³⁵ Artículo reformado el 5 de diciembre de 2003.

³⁶ Artículo reformado el 5 de diciembre de 2003.

	<p>someta a la consideración del Consejo General.</p> <p>5. El <u>Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y</u>, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.</p> <p>6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.</p>	<u>Periódico Oficial del Estado.</u>
--	---	--------------------------------------

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SONORA
Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado. ³⁷	Ley Electoral del Estado. ³⁸	Código Electoral del Estado. ³⁹
<p>Artículo 181. Los partidos políticos estatales <u>podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido estatal. En este caso se deberá solicitar del Consejo un nuevo registro, en los términos de esta Ley.</u></p> <p>Artículo 182. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, <u>deberán acordarse por las asambleas de los partidos que se coaligan o fusionan, de acuerdo a su normatividad interna.</u></p>	<p>Título Quinto De los Frentes, Coaliciones y Fusiones Capítulo Primero Capítulo Segundo De la Fusión de Partidos Políticos REFORMADO P.O. 03 MAR. 2009. Artículo 112.- Por <u>fusión se entiende la incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.</u> <u>No podrán fusionarse los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.</u> Artículo 113.- Los <u>partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un Convenio en el que se establecerán la</u></p>	<p>Capítulo X De las Fusiones Artículo 49.- Por <u>fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que al efecto se celebre.</u> <u>En el caso de la formación de un nuevo partido por fusión, los partidos fusionados perderán su registro.</u> <u>Cuando de la fusión subsista algún partido, el o los fusionados que no subsistan perderán su registro.</u> El patrimonio de los partidos fusionados pasará al partido fusionante o al de nueva creación, según sea el caso, para cuyo efecto se formalizarán los actos jurídicos necesarios.</p>

³⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/03-Ley-Electoral.pdf>

³⁸ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley092/L1220100315001.pdf>

³⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

	<p>totalidad de los elementos de identificación y estructura en el orden que al efecto establece esta Ley para todo partido político local o, en su caso, <u>cuál de los partidos políticos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos políticos quedarán fusionados.</u> Para todos los efectos legales, <u>la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio a que se refiere el párrafo anterior.</u></p> <p>Artículo 114.- <u>El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos políticos fusionantes y presentarse ante el Instituto para su registro. El Consejo General resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días naturales.</u></p> <p>Artículo 115.- <u>Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio respectivo deberá presentarse al Instituto a más tardar un año antes del inicio del proceso electoral correspondiente y deberá contener los siguientes elementos mínimos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">A. Partidos Políticos que se fusionan.B. Tipo de fusión que se adopta.C. Nombre del partido político nuevo.D. Color o colores, así como el emblema que lo distinga.E. Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran.F. Órgano responsable del financiamiento, en términos de esta Ley.	<p>Artículo 50.- <u>Para fusionarse, los partidos deberán celebrar convenio de fusión, que contendrá:</u></p> <ul style="list-style-type: none">I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;II.- Acuerdos de fusión tomados por el órgano estatutario competente de las organizaciones fusionadas y fusionantes;III.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la fusión, o el del nuevo partido. En todo caso, se deberá acompañar al convenio la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la fusión, así como los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes; yIV.- En su caso, el partido que subsista. <p>Artículo 51.- <u>La vigencia del nuevo partido iniciará a partir de su registro.</u> En el caso de fusiones donde subsista algún partido, la vigencia será la que corresponda al registro del partido subsistente.</p> <p>Artículo 52.- <u>El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Consejo Estatal, el que resolverá lo conducente dentro de un plazo de veinte días siguientes a su presentación y, en caso de aprobación, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</u> <u>Para participar en la elección inmediata, deberá obtenerse el registro del convenio de fusión con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral.</u></p>
--	---	---

TABASCO	TLAXCALA	VERACRUZ
Ley Electoral del Estado.⁴⁰	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.⁴¹	Código Electoral para el Estado.⁴²
<p>Capítulo Cuarto De las Fusiones Artículo 116. Los <u>Partidos Políticos</u> que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que se establezcan las características del nuevo partido; o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica; así como la vigencia de su registro y que partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la Asamblea Estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan. Los <u>derechos y prerrogativas</u> que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El convenio de fusión deberá presentarse ante el <u>Consejo Estatal</u>, el que resolverá dentro del término de treinta días siguientes a su</p>	<p>Artículo 116. Los <u>partidos políticos</u> podrán realizar los <u>actos orientados a su fortalecimiento o reorganización</u>, siguientes: III. Fusionarse dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido político o para incorporarse en uno de ellos. Capítulo IV Fusiones Artículo 131. Se entiende por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos estatales, con el objeto de constituir un nuevo o de incorporarse a uno de ellos. Artículo 132. Los <u>partidos políticos estatales que acuerden fusionarse celebrarán convenio</u>, en el que invariablemente se establezcan las características del nuevo partido o cuál de ellos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué partido o partidos quedarán fusionados. La vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan. Artículo 133. El convenio de fusión deberá registrarse ante el Consejo General, quien, una vez que realice la revisión del convenio y los documentos respectivos, resolverá dentro</p>	<p>Capítulo IV De las fusiones Artículo 105. Se entenderá por fusión la <u>incorporación permanente para constituir un nuevo Partido o Agrupación</u>, y que realicen: I. Uno o varios partidos con otro; II. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; III. Dos o más agrupaciones; IV. Una o más asociaciones con un Partido o Agrupación; o V. Dos o más asociaciones. Artículo 106. La <u>fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo Partido o Agrupación de ciudadanos de un municipio, en cuyo caso deberá solicitarse al órgano competente del Instituto el registro respectivo.</u> En todo caso, <u>el convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos o agrupaciones fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución de la otra organización política que participe en la fusión.</u> Artículo 107. El <u>convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto, quien resolverá</u></p>

⁴⁰ Localizada en la dirección de Internet: <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17554&ambito=estatal>

⁴¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tlaxcala/wo25679.pdf>

⁴² Localizado en la dirección de Internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20\(REFORMADO%2014-10-08\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20(REFORMADO%2014-10-08).pdf)

<p><u>presentación y de proceder su vigencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.</u> Para fines electorales, el <u>convenio de fusión deberá comunicarse al Consejero Presidente del Consejo Estatal, a más tardar un año antes del día de la elección.</u></p>	<p><u>del término de treinta días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</u> Para fines electorales, el <u>convenio de fusión deberá registrarse por lo menos un año antes de la elección.</u> Artículo 134. La <u>fusión de partidos políticos no libera a éstos de sus obligaciones legales.</u></p>	<p><u>dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.</u> Para <u>fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto, por lo menos seis meses antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate.</u></p>
---	--	---

YUCATÁN	ZACATECAS
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. ⁴³	Ley Electoral del Estado. ⁴⁴
<p>Capítulo XI De la Fusión de los Partidos Artículo 94. <u>La fusión de 2 o más partidos políticos estatales, sólo procederá cuando:</u> I.- Se solicite por escrito al Consejo General el propósito y los motivos de la fusión, al menos un año antes al día de la elección; II.- Sean solventadas las obligaciones, o en su caso estar al corriente en el pago de las amortizaciones a favor de terceros; III.- Se encuentren finiquitados los respectivos procedimientos de revisión y fiscalización; IV.- Se escuche la opinión de las Comisiones de Prerrogativas y la de Fiscalización; V.- Presenten por escrito la declaración del cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, así como la forma en la que darán cumplimiento a las</p>	<p>Capítulo Tercero De las Fusiones Artículo 94 <u>Concepto</u> 1. Para los efectos de esta ley por <u>fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.</u> Artículo 95 <u>Convenio de fusión. Elementos</u> 1.- Los partidos políticos estatales que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión. Párrafo reformado POG 03-10-2009 2.- El convenio de fusión deberá contener: I.-La identificación de los partidos políticos que la integran; II.-La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido; III.-La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá; IV.-En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de</p>

⁴³ Localizada en la dirección de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/leyes_2006/ley%20electoral.pdf

⁴⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.congresoac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=5745>

<p>obligaciones contraídas, y</p> <p>VI.- Acompañen el proyecto de documentos básicos de conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 36 y 37 de esta Ley.</p> <p>Artículo 95. <u>Cumplido lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General, dentro de los 45 días naturales posteriores a la solicitud, emitirá el acuerdo en el sentido de que los partidos están en aptitud de fusionarse, en su caso; mismo que será publicado inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y al menos, en el periódico de mayor circulación.</u></p> <p>Ocurrido lo anterior, y no existiendo objeción procedente alguna de terceros, dentro de los 5 días hábiles posteriores, el Instituto emplazará a las partes para que dentro de 30 días hábiles siguientes, suscriban y presenten el convenio de fusión. Y en el mismo plazo presentarán los documentos básicos definitivos.</p> <p>Artículo 96. <u>El convenio contendrá, además de lo dispuesto en este capítulo, las características del nuevo partido, o bien que registro prevalecerá, debiendo ser acordado por los órganos de decisión estatutarios.</u></p> <p><u>Una vez presentado el convenio, el Consejo General resolverá sobre la fusión y vigencia del nuevo partido, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y en su caso, otorgándole el debido trámite de publicidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el inmediato día hábil siguiente.</u></p>	<p>su registro;</p> <p>V.-Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;</p> <p>VI.-Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;</p> <p>VII.-En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y</p> <p>VIII.-El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.</p> <p>Artículo 96 <u>Procedimiento de Registro de Partido Fusionado</u></p> <p>1.-Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar seis meses antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.</p> <p>Párrafo reformado POG 03-10-2009</p> <p>2.-La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:</p> <p>I.-El convenio de fusión;</p> <p>II.-Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y</p> <p>III.-Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.</p> <p>3.-Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.</p> <p>4.-La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.</p> <p>5.-El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.</p> <p>Párrafo Reformado POG 03-10-2009</p> <p>Artículo 97 <u>Efectos y Vigencia de la Fusión</u></p>
--	--

	<p>1.-Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.</p> <p>2.-Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.</p> <p>3.-Los partidos de nuevo registro, no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.</p> <p>Párrafo adicionado POG 03-10-2009</p>
--	--

DATOS RELEVANTES.

Una vez que se indicaron las disposiciones Electorales relativas a la regulación de las *Fusiones Políticas*, a continuación se precisan los siguientes datos relevantes:

Concepto de Fusión Política.

En el estado de **Baja California**, se establece en su disposición respectiva que fusión es la **unión permanente de partidos políticos estatales.**

Al respecto en **Baja California Sur**, se menciona en su ordenamiento que fusión es la **unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.**

Por lo que se refiere a las entidades de **Durango** y **Sonora** se indica en sus que fusión será la **unión permanente de un partido con otro.**

En la legislación electoral del estado de **Michoacán** se señala que fusión es la **incorporación permanente de dos o más partidos para constituir uno nuevo.**

La regulación electoral de **Nayarit** menciona que fusión es la **incorporación permanente de dos o más partidos políticos estatales.**

El estado de **Puebla** indica en su disposición que fusión es la **unión permanente de dos o más partidos políticos para constituir un nuevo partido político, o bien, para que uno se incorpore a otro.**

En el caso de la entidad de **Quintana Roo** refiere en su ordenamiento que fusión es la **incorporación permanente de dos o más partidos políticos locales para constituir uno nuevo o la incorporación de uno a otro, que conserva su personalidad jurídica.**

En el estado de **Veracruz** se indica que fusión será la **incorporación permanente para constituir un nuevo Partido o Agrupación, que realicen uno o varios partidos con otro; uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; dos o más agrupaciones; una o más asociaciones con un Partido o Agrupación; o una o más asociaciones con un Partido o Agrupación; o dos o más asociaciones.**

Por último y para efectos de la disposición electoral de la entidad de **Zacatecas** fusión es la **unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.**

Objeto del Convenio Fusión.

De manera general las disposiciones electorales de **Baja California y Tlaxcala** establecen que el objeto del convenio de fusión será **constituir un nuevo partido o de incorporarse a uno de ellos.**

Por lo que se refiere a las entidades de **Baja California Sur, Durango, Guanajuato y Sonora** indican que el convenio de fusión tendrá como propósito la formación de un **nuevo partido político** o la **subsistencia de uno de ellos**, en los términos del convenio que celebren.

Los casos de las entidades de **Michoacán, Nayarit y Querétaro** coinciden en sus disposiciones electorales, al señalar que el objeto del convenio de fusión será la **formación de un nuevo partido político.**

La legislación del estado de **Hidalgo** señala que el propósito del convenio es la **formación de un nuevo partido político** o la **determinación** de cuál de los partidos políticos **conservara su vigencia.**

Los lineamientos del ordenamiento electoral del estado de **Veracruz** indican que el propósito del convenio de fusión es la **formación de un nuevo partido o agrupación** de ciudadanos.

Principales lineamientos que conforman el Convenio de Fusión.

Las disposiciones electorales de determinados estados destacan como principales lineamientos de conformación del convenio de fusión lo siguiente:

Las entidades de **Baja California Sur y Durango** coinciden en sus ordenamientos electorales en señalar como principales lineamientos del convenio de fusión:

- La denominación de los partidos políticos estatales,
- Los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos políticos estatales fusionante y fusionado;
- Las causas que motivaron la fusión;
- Las características del nuevo partido, en su caso el partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante; y
- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

La disposición electoral de **Quintana Roo** enuncia como principales lineamientos del convenio de fusión:

- El tipo de fusión que se adopta;
- Nombre del partido político nuevo;
- Color o colores, así como el emblema que lo distinga;
- Características de la fusión en cuanto al uso de las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos que la integran.
- Órgano responsable del financiamiento, en términos de la Ley.

El estado de **Sonora**, establece en su respectivo ordenamiento electoral que el convenio de fusión se integrara por los siguientes lineamientos:

- La denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;
- Los acuerdos de fusión tomados por el órgano estatutario competente de las organizaciones fusionadas y fusionantes;
- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la fusión, o el del nuevo partido. En todo caso, se deberá acompañar al convenio la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la fusión, así como los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes; y
- En su caso el partido que subsista.

Mientras que en la Ley Electoral de **Zacatecas** se indica que serán lineamientos del convenio de fusión:

- La identificación de los partidos políticos que la integran;
- La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;
- La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;
- En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;
- Que partidos desaparecen al consumarse la fusión
- Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;
- En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y
- El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

Autoridad ante quien se presentará la solicitud del Convenio de Fusión.

En las entidades de **Baja California, Colima, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas** se considera en sus disposiciones electorales que la solicitud de convenio deberá ser presentado ante el **Consejo General**.

Por lo que respecta a los estados de **Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México**, se menciona en sus respectivos ordenamientos que la solicitud de convenio será presentado ante el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral**.

De acuerdo a los ordenamientos electorales de las entidades de **Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero y Jalisco**, la autoridad ante quien se presentará la solicitud de convenio será ante el **Presidente del Consejo General del Instituto del Estado**.

Los estados de **Chihuahua, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz**, establecen en sus lineamientos normativos que los partidos políticos o asociaciones políticas que quieran celebrar convenio tendrán la obligación de presentar tal solicitud ante el **Instituto Estatal Electoral**.

En el caso de los ordenamientos de las entidades de **Hidalgo, Morelos, Sonora y Tabasco**, el convenio de fusión deberá presentarse ante el **Consejo Estatal Electoral**.

Término que tienen las partes para presentar la solicitud del convenio de fusión.

Entidades	Término
Baja California	Treinta días antes de la fecha en que se inicie el registro de candidatos.
Baja California Sur, Sonora, Veracruz y Zacatecas.	Por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección.
Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala.	A más tardar un año antes del día de la elección.
Coahuila	A más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral.
Chihuahua	Por lo menos treinta días naturales antes de que se inicie el registro de candidatos.

Durango	Por lo menos treinta días anteriores al inicio del proceso electoral.
Hidalgo	Por lo menos ciento ochenta días naturales antes del día de la elección.
Michoacán	Por lo menos doscientos diez días antes del día de la elección.
Morelos	Por lo menos sesenta días antes de que se inicie el registro de candidatos.
Nayarit	Por lo menos cinco meses antes del día de la elección.
Zacatecas	A más tardar seis meses antes del día de la jornada electoral.

Período para emitir Procedencia de Registro.

Atendiendo a lo dispuesto por cada una de las disposiciones electorales, el periodo para emitir procedencia de registro será de:

Entidad	Período
Baja California	Diez días antes de la fecha citada, y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado
Baja California Sur	Dentro del plazo de quince días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.
Campeche	Dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación y publicará la resolución en el Periódico Oficial.
Chihuahua	Tiene un término de treinta días .
Coahuila, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz	Tienen un término de treinta días siguientes a su presentación.
Colima, Chihuahua, Estado de México, Quintana Roo,	En un plazo no mayor a 10 días .
Hidalgo	Sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.
Michoacán y Sonora.	Veinte días siguientes.
Morelos	Contará con quince días hábiles .

Yucatán	Término de cinco días hábiles siguientes.
Tlaxcala y Zacatecas	Término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

Es importante señalar que la legislación electoral que no indica ninguna circunstancia al respecto es la del estado de **Querétaro**.

Vigencia de la Fusión.

Las entidades de **Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas** establecen, en sus respectivas disposiciones que la vigencia del registro del nuevo partido, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

En el caso del estado **Quintana Roo** únicamente nos menciona en su normativa electoral que la vigencia del registro del nuevo partido político, será la que se señale en el convenio respectivo.

Ahora bien, las disposiciones electorales de los estados de **Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Veracruz y Yucatán**, no disponen circunstancia alguna.

Circunstancias que no les es permitido a los Partidos Políticos de nueva creación

Los estados **Baja California y Quintana Roo** establecen en sus ordenamientos electorales que por **ninguna** circunstancia **podrán fusionarse los partidos políticos durante su primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal.**

Tratándose de la legislación electoral de los estados de **Durango y Zacatecas** nos indican que **los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.**

Derechos y Prerrogativas de los nuevos Partidos.

Las entidades federativas **Coahuila, Chiapas, Jalisco** mencionan en sus ordenamientos respectivos que los derechos y prerrogativas que correspondan al **nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma**

de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales.

V.- OPINIONES ESPECIALIZADAS.

Dado de que nos encontramos en años electorales a nivel local en distintas entidades federativas y próximas federales de 2012 para elegir, cargos de Presidente, Diputados y Senadores, a continuación exponemos en el correspondiente diversas opiniones que tienen que ver con las alianzas, frentes y fusiones políticas.

La alianza en el Estado de México.⁴⁵

La condena a la posible alianza de las fuerzas opositoras se convirtió en uno de los temas centrales del Quinto Informe, el penúltimo, de Enrique Peña Nieto, el gobernador del Estado de México. En su intervención comparó la amenaza de la inseguridad con la de las alianzas políticas que se oye exagerada.

De manera textual planteó: “La delincuencia no es el único riesgo que enfrenta el país... Hay otra grave amenaza: la lucha del poder por el poder mismo que promueve una democracia sin contenido y que por el solo fin de obtener el poder se negocian alianzas entre proyectos antagónicos generando con ello confusión y desinformación en la política”.

Él es ahora quien encabeza todas las encuestas presidenciales en un porcentaje de dos a uno sobre sus más cercanos competidores: Santiago Creel (PAN) y Andrés Manuel López Obrador (PRD). Su postura revela que es consciente de la amenaza que representa para su candidatura presidencial una posible derrota de su partido en la Elección a Gobernador de su estado en julio del 2011.

En las leyes no escritas de la política priista está que para poderse mantener en la contienda Peña Nieto debe hacer ganar a su partido en la elección a Gobernador. Del otro lado, el PAN y el PRD saben muy bien que su única oportunidad para poder ser competitivos en la elección presidencial del 2012, pasa precisamente por la derrota del candidato de Peña Nieto a la gubernatura de su estado.

Él está en su derecho de hacer todo, en el marco de la ley, para impedir la alianza y los opositores, a su vez, también lo están, para tratar de que ésta se haga realidad y resuelva vencedora. El nombre del candidato del Gobernador todavía no se conoce y tampoco quien iría por la alianza. En el PAN y el PRD saben bien que necesitan ir juntos porque en las condiciones de hoy es la única posibilidad que tienen de realmente competir. De no ser así, pueden darse por vencidos. De esa importancia es la

⁴⁵ Aguilar Valenzuela. Rubén. Profesor de la Universidad Iberoamericana y ex vocero presidencial. Artículo publicado en El Economista el 8 de septiembre de 2010, en la dirección de Internet: <http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=4899>

elección del Estado de México. En 10 meses se sabrá si Peña Nieto seguirá siendo candidato a la Presidencia o, como resultado de la elección en su estado, el PRI nombrará a otro.

La condena a la posible alianza de las fuerzas opositoras se convirtió en uno de los temas centrales del Quinto Informe, el penúltimo, de Enrique Peña Nieto, el gobernador del Estado de México.

“Crear Frente Político Social en defensa de los Mexicanos: JGG.”⁴⁶

...México requiere un gran movimiento social, en contra de los poderes facticos, que dañan a la gran mayoría de la población, al no contar con un gobierno que defienda los derechos de los ciudadanos, de quien tiene la obligación hacerlo, el gobierno federal, ha provocado que miles de mexicanos tengan mínimas posibilidades de substituir, con altos impuestos que dañan la capacidad económica de estos, así lo manifestó Jesús Garibay García, senador de la republica por Michoacán.

Es sumamente grave para la población mexicana las políticas del presidente de la republica, son lesivas para los ciudadanos, quienes se encuentran a dos fuegos, como el desempleo, la alza de los precios, el deterioro de sus ingresos, que han llevado a este a una situación muy complicada que de no revertirse, provocara un estallido social con repercusiones para todos los mexicanos.

Los partidos de Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se han unido para dañar a los mexicanos, utilizando su mayoría en el congreso de la Unión, para aprobar un paquete fiscal que deteriora la economía de millones de mexicanos, que sufren un revés en sus ingresos y el próximo año aun más, con la aprobación de nuevos impuestos, el incremento en los ya existentes y la pérdida de empleos provocados por cierres de las empresas que se ven afectadas por los impuestos.

El partido de la Revolución Democrática, formará un gran político y social, que represente un oponente formidable contra quienes dañan a la población, con políticas de exterminio sistemático a las condiciones de los trabajadores y sus familias....”

...

Alianza PRD-PAN, prostitución política: Bartlett.”⁴⁷

El ex secretario de Gobernación sostiene que las alianzas políticas entre los partidos de derecha y de izquierda quitan su definición ideológica.

“Siempre he estado en contra de estas alianzas porque no tienen ninguna definición real ideológica, no tiene más objetivos que una competencia fugaz electoral y le quitan a los partidos su propia definición, su perfil, en aras de una competencia inmediata”, mencionó.

Añadió: “Dos organizaciones que supuestamente deberían de ser absolutamente antagónicas en su ideología se funden para fines electorales inmediatos, de manera que es absolutamente negativo para la vida política del país”.

Dijo que lo menos importante de las alianzas es que pongan en peligro electoralmente al PRI, pues “ese tipo de alianzas esté poniendo en riesgo a la política nacional, está entrando en una

⁴⁶ Opinión localizada en la dirección de Internet: http://www.informich.com/index.php?option=com_content&view=article&id=692:crear-frente-politico-social-en-defensa-de-los-mexicanos-jgg-&catid=36:politica&Itemid=115

⁴⁷ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/749546.html>

degeneración ideológica nacional, cuando lo que necesitamos es todo lo contrario, definiciones claras”.

Bartlett Díaz afirmó que hasta el momento las alianzas entre PRD y PAN han beneficiado solamente a la derecha y perjudican a las izquierdas y en general al pueblo mexicano, como ocurre con el caso Puebla.

“En Puebla se asociaron los Chuchos, que no tienen ni gente en Puebla, con el PAN y quien gana es el PAN y los intereses ajenos a una supuesta izquierda”, expresó.

El ex secretario de Gobernación señaló que el estado de México tiene mucho peso en el camino a la renovación de la Presidencia de la República, entidad que es considerada preludio de la elección presidencial.

Solo el gobernador Enrique Peña Nieto dijo que: “esta en el primer lugar de las encuestas, todavía no empiezan las campañas, todavía vamos a ver muchas cosas, así es que es una etapa, habrá que esperar”.

Las alianzas políticas, la nueva clave para gobernar en México: Cervera⁴⁸

...La formación de coaliciones podría convertirse en el mecanismo clave de la nueva forma de gobernar en México, aseguró el director general de la Fundación Equidad y Progreso, René Cerva.

Al acudir —con la representación del Jefe del Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrad Casaubon— a un encuentro de “Unidad Democrática Nacional”, Cervera García estableció que debemos transitar de la discusión del acceso, a la discusión del ejercicio del poder y la generación de Gobiernos de Bienestar.

No se trata simplemente de “sumar diferencias” en gabinetes que terminan siendo más diversos que estratégicos, sino en caminar hacia la negociación de “condiciones mínimas” de gobernabilidad y de una agenda mínima de políticas públicas, indicó.

Durante la reunión efectuada en Oaxtepec, Morelos, Cervera abundó que la legitimidad de las alianzas electorales como mecanismo de acceso al poder en democracia, podría depender no sólo de su coherencia ideológica y de su justificación coyuntural, sino de su capacidad de transformarse en “Coaliciones de Gobiernos de Bienestar”.

Recordó que al menos desde la tercera ola de las democratizaciones, la formación de “coaliciones políticas” se ha convertido en una variable fundamental de la forma de hacer política y sobre todo de gobernar.

“En aquellos países que tuvieron transiciones desde regímenes autoritarios de distinta intensidad, las coaliciones, incluso antes de convertirse en mecanismos institucionalizados, fueron herramientas estratégicas para evitar regresiones autoritarias”.

“La experiencia comparada de los últimos 30 años arroja una lección contundente: sin unidad y sin capacidad de forjar coaliciones políticas amplias, incluso más allá del mundo propiamente

⁴⁸ Localizada en la dirección de Internet: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=720180

progresistas, difícilmente se crean las condiciones para ganar la simpatía de una mayoría social y transformarla en proyecto político” argumentó.

Dijo que si bien las “alianza electorales” no han estado completamente ausentes del panorama político mexicano, se han convertido en una herramienta útil, pero polémica de la dinámica electoral.

...

“Debemos reflexionar sobre nuestro compromiso y participación en un proyecto con posibilidades reales de cambio y transformación de la realidad mexicana”, finalizó el director de la Fundación Equidad y Progreso.

PRI, PANAL Y PVEM sellan alianza en Edomex.⁴⁹

Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza firmaron esta mañana un acuerdo político para efectuar una alianza con miras a las elecciones para la gubernatura del Estado de México.

...

Durante su discurso, Moreira señaló que el PRI, PVEM y PANAL los “une la educación, que nos une el medio ambiente, que nos une la ocupación de la justicia social. Nos une la visión del país que queremos para hacer un cambio de rumbo”.

El presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI criticó también las alianzas donde no se puede juntar el agua y el aceite, los espurio y no espurios y apuntó que el resultado sobre la consulta ya se sabe.

...

...

Hace unos días, Ricardo Aguilar Castillo, líder del PRI Edomex señaló: “el PRI buscará ir en una coalición con partidos que ideológicamente no se contrapongan, es decir nosotros hemos ido en alianza con el partido Nueva Alianza, hemos ido juntos con el Partido Verde Ecologista de México, que aunque han sacado propuestas un poco radicales como la pena de muerte u otros temas no significa que necesariamente se incorporen a una plataforma electoral.

Y abundó: “Vamos a tratar de hacer una plataforma si es que hay un convenio de coalición que no se contraponga con los principios de cada partido político, hay que respetar los de cada uno y en lo que se contraponga con los principios de cada partido político, hay que respetar los de cada uno y en lo que se es coincidente, en esos temas tenemos que presentarlo”.

⁴⁹ Antonio Miranda. Localizado en la dirección de Internet:
<http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota14567.html>

CONCLUSIONES GENERALES

En México los Partidos Políticos son las organizaciones fundamentales en las contiendas electorales tanto en el ámbito Federal como en el ámbito de las Entidades Federativas.

Los representantes de los Partidos Políticos prevén diversas estrategias electorales con las que participan en las contiendas electorales por diversos cargos de la elección popular, principalmente para: Presidentes Municipales, Gobernador, Diputados Locales, Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República.

Es destacable que como resultado de la presente investigación relativa a la regulación a nivel local de las *Alianzas Políticas*, únicamente la entidad Sonora es quien jurídicamente contempla tal regulación, determinando que cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetaran a los mismos requisitos que se establecen para la conformación de una coalición.

Por lo que se refiere a los *Frentes Políticos*, en las entidades que se regula están determinados como alianza o unión de partidos políticos nacionales y/o estatales, o asociaciones políticas mediante convenio, con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles o compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, principalmente.

Cabe señalar además que en las entidades de Baja California, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, se considera que los partidos políticos y asociaciones políticas estatales que integren un *frente político*, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Asimismo la legislación de cada una de las entidades señaladas, enuncian los principales lineamientos que debe contener el correspondiente convenio de *frente político*, considerando principalmente los siguientes:

- Partidos Políticos que lo integran y en su caso las Agrupaciones Políticas Locales.
- Denominación
- Duración
- Causas que lo motiven
- Forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de la Ley.
- Persona, personas u organismos que representen legalmente al frente.
- Propósitos que persiguen.

Ahora bien, por lo que respecta a las *Fusiones Políticas* podemos señalar que se trata en todo momento de la unión permanente de partidos políticos, cuyo objeto sería la constitución de un nuevo partido o de incorporarse a uno de ellos. Los principales lineamientos que conforman la presente figura electoral, en la legislación de las entidades federativas señaladas son:

- Características del Convenio.
- Lineamientos que conforman el Convenio.
- Autoridad ante quien se presentara la Solicitud del Convenio.
- Tiempos para presentar Solicitud de Convenio.
- Procedimiento de registro de Partidos Fusionados.
- Termino para emitir sobre la Procedencia de Registro.
- Vigencia de la Fusión.

- Circunstancias que no les es permitido a los partidos políticos de nueva creación.
- Derechos y Perrogativas de los nuevos Partidos.
- Efectos del Convenio.

De manera general podemos señalar que la formación de *alianzas* y *fusiones políticas* permiten a los partidos grandes aumentar sus probabilidades de triunfo electoral y a los partidos chicos aumentar su poder en las legislaturas.

Sin embargo, es necesario prever y superar el estancamiento en que se encuentran los Partidos Políticos en la toma de decisiones. La trascendencia de la alianza, frente o fusión, posterior a la superación de diferencias en la negociación previa a la contienda electoral, y el consenso en acciones concretas que superen los aspectos trascendentales en una gestión de gobierno con ideología diversa.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía.

Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006. UNAM. México, 2006.

Duverger Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra A. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002.

Martínez Silva y Salcedo Aquino Roberto. Instituto Nacional de Estudios Políticos. Diccionario Electoral 2000.

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf>

Legislación Estatal

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/26082010_142651.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California

http://www.congresobc.gob.mx/Legislacion/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/LIPE_30OCT2009.pdf

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=318:ley-electoral-del-estado-de-bcs&catid=47:decretos-leyes&Itemid=189

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2202&catid=5

Código Electoral del Estado de Coahuila

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Código Electoral del Estado de Colima

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_electoral.pdf

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

<http://www.consejeriajuridica.chiapas.gob.mx/marcojuridico/codigo/CODIGO%20DE%20ELECCIONES%20PARTICIPACION.pdf>

Ley Electoral de Chihuahua

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorleyes/archivosLeyes/520.pdf>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>

Ley Electoral para el Estado de Durango

http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/ley_electoral.pdf

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Codigos/acrobat/electorales.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/700/L571IPEEG.pdf>

Ley Electoral del Estado de Hidalgo

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa>

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

http://congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/buscador_leyes_estatales.cfm

Código Electoral del Estado de México

<http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/POLEMEX.HTML>

Código Electoral del Estado de Michoacán

http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/322_bib.pdf

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

<http://www.congresomorelos.gob.mx/leyes/files/64CODIGO%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20MORELOS.pdf>

Ley Electoral del Estado de Nayarit

<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1249020003.pdf>

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/97.pdf

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

<http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/003.pdf>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10206&ambito=estatal>

Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/03-Ley-Electoral.pdf>

Ley Electoral del Estado de Quintana Roo

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/electoral/ley092/L1220100315001.pdf>

Ley Electoral de San Luis Potosí

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/09_Ly_Electoral.pdf

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo26870.pdf>

Código Electoral del Estado de Sonora

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_4.pdf

Ley Electoral del Estado de Tabasco

<http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17554&ambito=estatal>

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tlaxcala/wo25679.pdf>

Código Electoral para el Estado de Veracruz

[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20\(REFORMADO%2014-10-08\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/08/134_CODIGO%20590%20ELECTORAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20(REFORMADO%2014-10-08).pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

http://www.congresoyucatan.gob.mx/pdf/leyes_2006/ley%20electoral.pdf

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

<http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=5745>

Diario Oficial de la Federación.

Publicaciones:

—Viernes 30 de 1977.

—Jueves 12 de febrero de 1987.

—Miércoles 15 de agosto de 1990.

Direcciones de Internet:

Diccionario de la Real Academia Española.

<http://www.rae.es/rae.html>

Enciclopedia Wikipedia.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>

La alianza en el Estado de México. Dirección de Internet:

<http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=4899>

Crear Frente Político Social en defensa de los Mexicanos: JGG. Dirección de internet:http://www.informich.com/index.php?option=com_content&view=article&id=692:crear-frente-politico-social-en-defensa-de-los-mexicanos-jgg-&catid=36:politica&Itemid=115

Alianza en Edomex apunta a fusión PAN-PRD 2012, alerta AMLO.

Dirección de Internet: <http://www.parandoreja.com/alianza-en-edomex-apunta-a-fusion-pan-prd-en-2012-alerta-amlo/>

Alianza PRD-PAN, prostitución política: Bartlett

Dirección de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/749546.html>

Las alianzas políticas, la nueva clave para gobernar en México: Cervera.

: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=720180



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Presidente

Dip. Pavel Díaz Juárez
Integrante

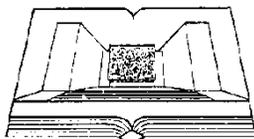
Dip. Aarón Irizar López
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación